CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 6 de junio del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el demandado contestó la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Omar Enrique Jiménez Chichilla**
Demandado	**Empresas Municipales de Cali – Emcali Eice Esp**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00032 00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 313
Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda presentado por Emcali por medio de apoderado judicial en los siguientes términos:

Notificación, contestación de la demanda

Considerando que, mediante auto No. 790 del 29 de junio de 2022, notificado por estados del 30 de junio de 2022, se dispuso notificar a la demandada (Archivo 06 ED) y una vez revisado el expediente, se observa que el demandado fue notificado de manera personal el 10 de octubre de 2022 y presentó escrito de contestación el 26 de octubre de 2022 por medio de apoderado judicial.

Ahora bien, frente a la contestación presentada se tiene que se deben subsanar las siguientes falencias:

El Poder en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

A partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy la Ley 2213 de 2022 y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 de la precitada ley, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder, trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información "*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares"*, la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo **i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que**

fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv(Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el "asunto" debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la "antefirma" de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

Revisados el poder allegado se tiene que no es aportó al expediente la constancia de envío de poder por medio electrónico, como tampoco se evidencia en el mismo que este tenga presentación personal, bien sea por medio de notaría o un despacho judicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto parágrafo 3° del artículo 31 *ejúsdem*, se

devolverá la contestación demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Se tiene, además que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022** la parte demandada deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por Porvenir S.A., para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante**, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER el derecho de postulación al abogado JOSÉ RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.061.762.124 y tarjeta profesional No. 275.102 del C.S.J, hasta tanto se corrija lo indicado en el presente auto.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/06/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO